

un acusado haciéndole padecer en el tormento. Pero: *Mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit.* Véase *Tormento*.

CULPA. La negligencia ó impericia; ó la falta de las diligencias que debe poner el que está encargado de alguna cosa. Hay culpa lata, culpa levé y culpa levísima, que quedan esplicadas en el artículo *Contrato*.

CUMULATIVAMENTE. Con prevencion ó á prevencion. Véase *Acumulativamente* y *Jurisdiccion acumulativa*.

CURADOR. La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del menor de veinte y cinco años y mayor de catorce, ó del que no se halla en estado de gobernarlos por sí á causa de ser demente, mentecato, ó pródigo, ó por otra razon. El menor de veinte y cinco años que está en su acuerdo, no puede ser obligado á recibir el curador sino en caso de pleito; mas si le hubiere recibido ya, ó le fuere dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta los veinte y cinco años. Las obligaciones y derechos del curador son con corta diferencia las mismas que las del *tutor*.

CURADOR AD BONA. La persona nombrada

por el juez para cuidar y administrar los bienes de un menor.

CURADOR AD LITEM. La persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor.

CURADURIA, CURATELA ó CURA. El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administracion y gobierno de los bienes y negocios de un menor, mentecato, loco, pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. Es cargo público, y se acaba del mismo modo que la tutela, asi como por la cesacion de causa. En cuanto á este punto, y á escusas, remociones y demas, véase *Tutela* y *Tutor*.

CURIA. El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos.

CURIAL. El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios agenos; — el que tiene correspondencia en Roma para hacer traer las bulas y rescriptos pontificios; — y el que tiene empleo ú oficio en la curia romana.

CURSOR. Antiguamente el escribano de diligencias.

D

DA

DACION. La accion de dar alguna cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber *dacion* ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de *dar* ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligacion que se ha impuesto; de modo que mientras no haya *dacion* ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria. Nos hemos convenido v. gr. yo en darte mil reales por ir á Madrid á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad: hasta aquí no hay contrato, sino una simple convencion por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convencion ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiero accion para compelerte á ejecutar el servicio en que te empeñaste. Mas es necesario advertir que al presente ya no tiepe lugar esta doctrina, porque en el día toda convencion, todo pacto, toda promesa, produce obligacion civil, aun antes que intervenga *dacion* ó hecho. Véase *Pacto*.

DADIVA. El don ó alhaja que se da graciosamente á otro, v. gr. á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decision de algun negocio. Véase *Concusion* y *Soborno*.

DADOR. En el comercio el que firma la letra de cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. Véase *Letra de cambio*.

DAMNADO ó DAÑADO AYUNTAMIENTO. El acceso que tiene con un hombre una muger casada con otro, que es lo que propiamente se llama adulterio. Antiguamente la muger incurria por este delito en la pena de muerte, que ahora está limitada á la de reclusion; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni ab intestato. Véase *Adúlteros*, é *Hijo adulterino*.

DAÑO. El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda ó la persona.

DA

Puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pone fuego á mi casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario, y condenado ademas á la satisfaccion de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiere puesto sin malicia pero por su culpa ó imprudencia, no incurrirá en la pena de incendiario, sino que solo será condenado á la indemnizacion; pues aunque es una desgracia que los hombres esten espuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho mas justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscrecion recaiga sobre el que la ha cometido, que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos.

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada *Aquila* por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividia en tres capítulos. En el primero se establecia que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor mas alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hácia atras con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso pues de que alguno matase á un esclavo mio, instituido heredero por un tercero, antes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me deberia dar el precio del esclavo, sino tambien el valor de la herencia de que yo quedaba privado por su muerte. El segundo capítulo de esta ley no ha llegado hasta nosotros. El tercer capítulo disponia, que si alguno hiriese á un esclavo ageno ó á un cuadrúpedo de manada ó rebaño, ó causare injustamente cual-

quier otro daño aun á las cosas inanimadas, fuese condenado á dar al propietario el mayor valor que hubiere tenido la cosa en los treinta dias anteriores al delito ó culpa: de modo que el resarcimiento era de tal naturaleza que siempre miraba hácia atras; lo que dió motivo á los intérpretes para decir que la ley Aquilia tenia los ojos en el cogote. Estas disposiciones fueron adoptadas tambien por nuestras leyes; pero ya no estan en uso, sino que se tasa el daño por el arbitrio del juez, y se manda pagar juntamente con los perjuicios que se siguieren al propietario. Véase *Cuasi Delito, Culpa y Dolo, Arbol y Monte*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. La pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro: *quod nobis abest, quodque lucrari potuimus; sive damnum emergens et lucrum cessans*.

DAÑO EMERGENTE. El daño que nace y tiene principio de una ocurrencia que sobreviene; y así se llama en los contratos daño emergente el que se sigue de la detencion del dinero. Los teólogos y jurisconsultos que condenan la usura, se han visto en la precision de mitigar el rigor de sus principios permitiéndola en el caso de que el prestamista haya de sufrir alguna pérdida por prestar su dinero; cuyo caso designan con las palabras *daño emergente*, que es en su boca un efugio como el de *lucro cesante*. Véase *Interes del dinero y Usura*.

DAR POR QUITO. Dar por libre de alguna obligacion, carga, tributo ó pena.

DATA. La nota ó designacion del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta, y suele ponerse al principio ó al fin. En las escrituras y demas instrumentos públicos debe espresarse con letras y no con números ó guarismos; siendo de observar que no hacen fe si les falta este requisito. — Data significa tambien cualquiera de las partidas de una cuenta que componen el descargo de lo recibido; — y antiguamente el permiso por escrito para hacer alguna cosa.

DATARIA. El tribunal de la curia romana por donde se despachan las provisiones de beneficios que no son consistoriales, las reservas de pensiones sobre ellos, las dispensas matrimoniales, de edad y otras, las facultades para enagenar bienes de las iglesias, y la provisiones de oficios vendibles de la misma curia.

DATARIO. El prelado que preside y gobierna el tribunal de la dataría.

DATOS. Los documentos, testimonios ó indicios en que se apoya alguna cosa. Véase *Instrumento é Indicio*.

DÉBITO. La deuda; — y la recíproca obligacion que hay entre los casados.

DEBITORIO. Un contrato de compra y venta al fiado con el pacto de que el comprador pague la pension que se estipula en compensacion de los frutos de la cosa hasta la entrega del precio. No puede negarse la justicia de este contrato; pues no está en el orden que el vendedor carezca al mismo tiempo del precio y de los frutos, y que el comprador se aproveche de ambas cosas. Algunos han querido probar que esta especie de convenciones eran verdaderas constituciones de censo, porque los que así venden sus cosas lo hacen con la intencion de sacar renta á razon de 5 por 100 segun la daban los censos antes de la última baja que se hizo; pero los autores que han examinado con atencion el deudor, sostienen unánimes que no es censo, porque la obligacion que tiene el comprador de pagar las pensiones es puramente personal, y no está radicada en cosa alguna, ni dice respecto á industria ú obras de la persona, en cuyos términos todos confiesan no haber censo alguno, á excepcion del vitalicio. Como quiera que sea, lo cierto es, que no ha tenido lugar hasta ahora en los deudorios el aumento de precio, ó baja de pension á razon de 5 por 100 de que se ha hablado en el artículo *Censo consignativo*.

DECANO. El mas antiguo de alguna comunidad, cuerpo ó junta; — y el [que con título de tal es nombrado alguna vez para presidir algun consejo ú otro tribunal, sin embargo de no ser el mas antiguo.

DECAPITACION. La pena de muerte que consiste en cortar la cabeza al reo. Este género de suplicio se usaba entre los antiguos, y principalmente entre los Griegos: ahora se usa mucho en Turquía, y tambien en Francia bajo el nombre de guillotina; pero no entre nosotros. Véase *Muerte*.

DECÉMVROS. Los diez magistrados que entre los antiguos Romanos tuvieron el encargo de componer las leyes de las doce tablas, y gobernaron algun tiempo la república en lugar de los cónsules. Tambien se llamaban así unos magistrados menores que servian de asesores á los pretores.

DECENIO. El espacio de diez años que es necesario para prescribir el dominio de las cosas raíces entre presentes. Véase *Prescripcion*.

DÉCIMA. Cada una de las diez partes iguales en que se divide cualquiera cantidad; como la décima de los frutos de los bienes de los huérfanos que está concedida por la ley á los tutores ó curadores en recompensa de su trabajo, y la décima del importe de la deuda que en los juicios ejecutivos suele pagarse en algunas partes al ministro de justicia que hace la ejecucion. Véase *Diezmo*.

DECISION. La determinacion ó resolucion que se toma ó se da en alguna cosa dudosa; — la sentencia que se pronuncia en algun tribunal sobre cualquier pleito ó causa; — la parte de una ley que establece ú ordena alguna cosa; — y cada una de las cincuenta constituciones ó estatutos que hizo Justiniano despues de la publicacion de su primer código para resolver las grandes cuestiones que habian tenido divididos á los jurisconsultos sobre varios artículos del derecho.

DECISIONISTA. El compilador ó comentador de decisiones.

DECISORIO. Dícese del juramento que una parte defiende ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. Llámase decisorio porque decide el pleito. Véase *Juramento*.

DECLARACION. La manifestacion, esplicacion ó interpretacion de lo que está dudoso, ambiguo ú obscuro en alguna ley, contrato ú otro documento; — y la deposicion que bajo juramento hace el reo, testigo ó perito en causas criminales y en pleitos civiles. Véase *Deposicion, Interpretacion, Perito, Testigo, Interrogatorio, Posiciones, y Preguntas*.

DECLARATORIO. Lo que declara ó esplica lo que no se sabia ó estaba dudoso, como auto declaratorio, carta declaratoria.

DECLINAR. Evitar la jurisdiccion de un juez ante quien uno ha sido citado, alegando que no le compete el conocimiento de la causa, y pidiendo que mande al actor use de su derecho en el tribunal que corresponda.

DECLINATORIA. La peticion en que el demandado declina la jurisdiccion del juez que le ha citado, por creerle incompetente. Véase *Excepcion*.

DECRETAL. Epístola pontificia, en la cual declara el papa alguna duda por sí solo, ó con parecer de los cardenales.

DECRETALES. El libro en que estan recopiladas las epístolas ó decisiones pontificias; como la coleccion de las decretales de Gregorio IX.

das las epístolas ó decisiones pontificias; como la coleccion de las decretales de Gregorio IX.

DECRETALISTA. El espositor ó intérprete de las decretales.

DECRETAR. Resolver ó decidir la persona que tiene autoridad para ello; — determinar el juez las peticiones de las partes, concediendo, negando, ó dando traslado.

DECRETERO. La lista ó coleccion de decretos; — y la nómina ó catálogo de reos que se suele dar en los tribunales á los jueces, para que se vaya apuntando lo que se decreta sobre cada reo, á fin de que no haya confusion por la variedad de causas, nombres y sentencias, cuando los reos son en algun número.

DECRETISTA. El espositor del libro que en el derecho canónico se llama decreto.

DECRETO. La resolucion de algun magistrado, juez ó tribunal sobre cualquiera caso ó negocio; — en el derecho canónico la constitucion ó establecimiento que el sumo pontífice ordena ó forma consultando á los cardenales; — y el libro ó volumen del derecho canónico que recopiló Graciano.

DECRETO DE CAJON. La resolucion que es corriente y de estilo.

DECURSAS. Los réditos caidos de los censos. Pueden pedirse ó al actual poseedor de la finca, ó al poseedor anterior que dejó de pagarlos. Véase *Censo consignativo*.

DEFENSAS. Las razones que opone el reo á la demanda, querrela ó acusacion que se entabla contra él. Véase *Excepcion*.

DEFENSA PROPIA. El acto de repeler un ataque injusto dirigido contra la persona. El que mata á otro por exigirle su propia defensa, ó la de su muger, padre, hijo, hermano, ú otro pariente dentro del cuarto grado, está esento de pena; pero si le mata pudiendo evitar de otro modo el peligro que le amenaza á sí mismo ó á su pariente, deberá ser castigado con alguna pena extraordinaria mas ligera que la que corresponde al homicidio, segun las circunstancias.

Tambien podemos defender nuestros bienes repeliendo la fuerza con la fuerza hasta el extremo de quitar la vida al agresor, si le hallamos de noche en nuestra casa hurtando ó foradándola, ó de dia huyendo con el hurto sin quererlo dejar ni darse á prision, ó de noche quemando y destruyendo nuestras casas, campos, mieses ó árboles, ó de dia

apoderándose por fuerza de nuestras cosas. Véase *Homicidio necesario*.

DEFENSOR. El abogado que defiende y patrocinia en juicio á cualquiera de las partes; — y la persona que nombra el juez para defender á los interesados ausentes en un concurso ó en una sucesion.

DEFENSORIO. El manifiesto ó escrito apologético en defensa ó satisfaccion de alguna persona.

DEFERIR. Comunicar ó dar parte de la jurisdiccion ó poder; — y adherirse al dictamen de otro. Deferir el juramento á la parte contraria, es pasar por lo que esta jure.

DÉFICIT. Voz puramente latina, que en el comercio significa el descubierto que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo capital puesto en la empresa; y en la administracion pública la parte que falta para llenar las cargas del estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas.

DEFINICION. La decision ó determinacion de alguna duda, pleito ó contienda por autoridad legítima; y así se llaman definiciones las resoluciones de los concilios y de los papas. Tambien se llaman definiciones en las órdenes militares, excepto la de Santiago, el conjunto de estatutos y ordenanzas que sirven para su gobierno.

DEFINITIVO. Lo que decide, resuelve ó concluye últimamente alguna cosa; y así suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito, terminando enteramente la contestacion que habia entre las partes. Véase *Sentencia*.

DEGRADACION. El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenia. Hay degradacion real ó actual, y degradacion verbal: la primera es la que se ejecuta con las solemnidades prevenidas por derecho ó ceremonia introducida; y la segunda la que se declara por juez competente, sin llegar á ejecutarse.

La degradacion está en uso principalmente entre los militares y los eclesiásticos. El militar que ha incurrido en esta pena, es despojado en público de sus insignias militares, y espelido del regimiento como indigno de pertenecer á una clase cuyo ídolo debe ser el honor.

La degradacion de los eclesiásticos, que han sido condenados á la pena de muerte por algun crimen que han cometido, está ordenada por muchos cánones antiguos y decretales pontificias.

Justiniano en la novela 85 se espresa así sobre este punto: *Illud palam est, si reum esse putaverit eum qui convenitur provincie praeses, et poena judicaverit dignum, prius hunc spoliari ab episcopo sacerdotali dignitate et ita sub legum fieri manu*. Si queremos subir al origen de la degradacion, la encontraremos usada en el paganismo; pues las vestales condenadas á muerte no eran entregadas al ejecutor de la sentencia, sin que antes las hubiesen despojado los pontífices de las vestiduras propias de su instituto.

Segun las antiguas formalidades, era necesario cierto número de obispos para degradar á un eclesiástico promovido á las órdenes sagradas; pero como esta circunstancia producía dilaciones y contiendas por la resistencia de algunos obispos que exigían la comunicacion del proceso para instruirse de la verdad del delito, se ordenó finalmente por el concilio de Trento que bastase un obispo para la ejecucion de semejante ceremonia. Preséntase pues el sacerdote delincuente con las vestiduras de decir misa, y el obispo revestido de pontifical le va quitando sucesivamente la casulla, la estola, el manípulo y el alba, pronunciando al mismo tiempo ciertas palabras que le echan en cara su indignidad: se le rae por fin la corona; y luego la justicia secular se apodera del reo, y dispone la ejecucion de la sentencia dada contra él. Hay todavía obispos que no quieren proceder á la degradacion de los eclesiásticos criminales; pero como los delitos de estos hombres, por distinguida que sea la clase á que pertenecen, no pueden quedar impunes, y no hay autoridad alguna que pueda sustraer los reos á las manos de la justicia, se tiene que llevarlos al patíbulo y ejecutar en ellos la sentencia de muerte sin preceder la degradacion, que por fin no es mas que una mera ceremonia, que no se requiere en los crímenes atroces, como afirman los canonistas.

DEGUELLA. Cierta pena que se lleva en algunas partes de los ganados que entran en cotos vedados, y suele consistir en una res que se toma para degollarla y aprovecharse de ella.

DEJACION. Es una palabra general que conviene á la cesion de bienes en concurso de acreedores; á la renuncia de una sucesion ó herencia; á la dimision que el censatario hace de la cosa acensuada á favor del censalista, al desistimiento de la posesion de una propiedad hecho por el que se ve demandado en juicio mediante accion real;

al desamparo de la prenda ó hipoteca mediante el cobro de lo que importare mas que la deuda; y al abandono que el asegurado hace al asegurador de los efectos perdidos para que le pague la suma estipulada.

DELACION. La manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y escitar al juez para el debido castigo del delincuente. Véase *Acusacion*.

DELATOR. El que denuncia á una persona de un delito ante el juez ó tribunal competente, para que sea castigada. El delator se diferencia del acusador en que este hace parte del juicio y aquel no; y en que el acusador debe probar el hecho, con imposicion de penas si no lo hiciere, mas el delator no tiene esta obligacion, á no ser que el juez conozca que procede maliciosamente, y por eso no se le admite la delacion sin dar fianza de probarla; de modo que en el dia no puede el fiscal hacer una acusacion sin presentar á los jueces la delacion del delito hecha ante escribano público por un tercero denunciador, excepto si el hecho fuese notorio, ó si se procediese por pesquisa en virtud de orden superior. De aqui es que rara vez se procede al presente por denuncia ó delacion formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habian de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio, procediendo á la averiguacion del delito en cumplimiento de la obligacion que le impone su empleo. Véase *Acusador*.

DELEGACION. La facultad que el juez ordinario concede á alguna persona para que conozca de una causa en la forma que le prescribe. Véase *Jurisdiccion delegada*.

DELEGACION. La sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo con consentimiento del acreedor. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligacion del primero con intencion espresa de descargar á este de ella, queda con efecto estinguida la obligacion del primer deudor, y solo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podria el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin espresar ser su intencion que este quedase libre, ambos quedarian obliga-

dos, bien que pagando cualquiera de ellos, se estinguiria para los dos la obligacion. Véase *Novacion*.

DELEGADO. El juez que por comision de otro que tiene jurisdiccion ordinaria conoce de las causas que se le cometen segun la forma y orden que se le prescribe. Véase *Juez delegado*.

DELEGANTE. El juez que da su facultad á otro para que entienda en alguna causa.

DELINCUENTE. El que ha quebrantado alguna ley voluntariamente y á sabiendas en daño ú ofensa de la sociedad ó de alguno de sus individuos. Todo delincuente está obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se siguieren de su delito, y debe sufrir ademas la pena impuesta por la ley. El menor de diez años y medio, que se llama próximo á la infancia, no puede ser perseguido por delito, en razón de ser incapaz de malicia y de dolo; pero en pasando de dicha edad hasta los catorce, ya se le puede imponer alguna pena mas ligera que la señalada para los de mayor edad, pues ya se le considera capaz de alguna malicia, excepto por delito de incontinencia y lujuria que no puede imputarse al menor de catorce años, por razon de su inesperienza. El loco, el mentecato, y cualquiera otro que carezca de razon ó juicio, no puede tampoco ser castigado por el delito que cometiere durante la demencia ó extravío de su entendimiento; pero son culpables los parientes que no los guardan, de modo que no hagan daño á otro. Véase *Acusable*, *Cuasi delito*, y *Daño*.

DELITO. Lo hecho con placer de uno en daño ó deshonor de otro; ó bien: la trasgresion de una ley, ejecutada voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa de la sociedad, ó de alguno de sus individuos. El delito es público ó privado: *público* es el que ofende ó inmediatamente á la sociedad misma, ó directamente á cualquier individuo, per ocasionando indirectamente grave daño á la república: *privado* es el que ofende ó daña directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á esta un gran perjuicio. En los delitos públicos puede acusar cualquiera particular, con tal que no le esté prohibido por las leyes; pero en los privados solo puede hacerlo la persona agraviada ó quien tenga poder de ella; exceptuando el adulterio, que aunque sea delito público, no puede ser perseguido sino por el marido agraviado, á menos que este haya servido de tercero á su muger, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera.

Los medios que concede la ley para proceder á la averiguacion y castigo de los delitos, son tres, á saber: la acusacion ó querrela, la delacion ó denuncia, y la pesquisa, que pueden verse en sus respectivos artículos.

La voluntad de cometer un delito que no se ha empezado á ejecutar, no es castigada con pena alguna, mas si se empezó á poner por obra, ya merece castigo en los términos que se dice en las palabras *Conato y Tentativa*.

El delito se estingue por la muerte del delincuente, no en cuanto á la reparacion del daño, sino solo en cuanto á la pena; pues podemos exigir de sus herederos la indemnizacion de los perjuicios que se nos causaron por el delito del difunto, suponiendo que este les dejó bienes con que se pueda hacer el resarcimiento; pero no podemos exigir de ellos las penas pecuniarias, á no ser que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó que hubiese llegado á los mismos alguna parte ó luerro de la cosa que habia sido materia del delito. Luego pues que muere el acusado, debe cesar todo procedimiento que tenga por objeto la imposicion de la muerte natural ó civil, de la infamia, de las multas ó confiscaciones, ó de cualquiera otra pena que no deba recaer sino sobre la persona del que ha delinquido. Exceptúanse de esta regla algunos delincuentes que pueden ser sentenciados aun despues de muertos, cuales son: el reo de alta traicion; el empleado público que hurtó los caudales del erario; el militar que se pasó á los enemigos, ó les dió ayuda secreta ó públicamente; el juez ó magistrado que cometió injusticia por soborno; y la muger que dió muerte á su marido. Véase *Pena, Prescripcion de delito, y Jueces*.

DEMANDA. La peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa. Se puede hacer de palabra ó por escrito: se hace de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de quinientos reales de vellon; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor.

La demanda debe ser conforme á la accion de que se hace uso, y contener cinco circunstancias, que son: 1ª la designacion del juez á quien se pide; 2ª el nombre del actor que la presenta; 3ª el del reo á quien se demanda; 4ª la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 5ª la razon ó causa porque se intenta. Todas se hallan comprendidas en este dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo, Ordine confectus quisque libellus habet.

El nombre del juez se necesita para que el reo pueda conocer si es ó no competente para él; bien que como lo puede saber por la citacion que se le hace de su orden, no está en uso el espresarlo: el del actor, para que vea el reo si aquel es persona legítima para comparecer en juicio con arreglo á lo dicho en la palabra *actor*: y por último el del reo, para que se le pueda citar. Las demas circunstancias son necesarias para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo quede instruido para responder lo que le convenga.

La cosa que se pide, debe señalarse con toda claridad y distincion, de modo que no pueda confundirse con otra, espresando sus linderos ó confrontaciones, situacion, calidad, cantidad, medida, peso, cabida, y demas señales que la caractericen, y especificando tambien si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro: bajo el supuesto de que no haciéndolo así, puede el juez desechar la demanda hasta que se espese bien la cosa, escepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía, etc., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene, ó cuando siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad, pues entonces jurando que no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar. Véase *Plus-peticion*.

Si el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria ó *ad exhibendum* que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda. Véase *Accion ad exhibendum*.

Siempre que se pide por accion personal, es indispensable espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo aun en este caso conviene espresarla; porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las

razones ó causas, á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia.

En una misma demanda se pueden deducir varias acciones, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una, no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa agena sin que para venderla preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra.

Tambien se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion, aunque es mejor pedir solo la posesion, así por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio.

La demanda puede ir acompañada de documentos, ó sin ellos. En el primer caso es preciso reproducirlos despues: en el segundo se refiere el hecho como cosa cierta, y se ofrece justificarlo plenamente si fuere necesario. A veces espera el actor que la certeza de su pretension resultará por declaracion del reo; y entonces se suele pedir ante todas cosas, que el reo jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras si es cierto ó no lo que en él se espresa, con reserva de otra prueba por si lo negare, y que evacuada la declaracion se comunique al mismo actor para en su vista formar y presentar la demanda segun le convenga; en cuyo caso es visto que el primer pedimento solo es preparatorio. Este es el medio de que echa mano el acreedor contra su deudor, pidiendo declare con juramento si le debe tal cantidad al tenor del vale que presenta, ó si reconoce por suyo el vale que se le exhibe firmado por él; y este vale reconocido trae aparejada ejecucion. — Otras veces suele pedir el actor que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar, á fin de evitar el peligro que se teme de su extravío, pérdida, deterioro ó disipacion. Véase *Secuestro*.

Toda demanda suele terminarse con las palabras, *juro, etc., el oficio de V. imploro, etc.* La palabra *juro* significa que presta la parte el juramento de calumnia, esto es, que procede en el pleito de

buena fe. Las demas palabras significan que se pide al juez supla lo que faltare; pero aunque esta cláusula es llamada por algunos *la saludable*, no deja de ser enteramente inútil, pues aunque se omite, debe el juez suplir lo que pertenece al derecho, y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho. Así es que se condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida.

Si despues de presentada la demanda, la quiere aclarar mas el actor, sin mudar la esencia de la accion, debe acceder el juez á que la recoja con este objeto; pero no debe permitirle que haga una adicion ó enmienda sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente.

DEMANDADO. Aquel á quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es mas favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condicion del que posee. *Favorabiliores sunt rei quam actores: in dubiis melior est conditio possidentis.* Estas dos máximas deben tenerse muy presentes. Véase *Reo*.

DEMANDADOR ó DEMANDANTE. El que pide en juicio alguna cosa. Véase *Actor*.

DEMENTE. El que ha perdido el juicio, ó tiene trastornada la razon. No puede ser acusado por los delitos que cometiere durante el extravío de su entendimiento; pero son culpables los parientes que no le guardan para que no haga mal á nadie. Como es incapaz de hacer contratos por no poder obligarse, se le nombra un curador que cuide de la administracion de sus bienes y del manejo de sus negocios, precediendo declaracion de su estado de demencia con conocimiento de causa. Si antes de dicha declaracion, hubiere celebrado algun contrato ó acto entre vivos, no podrá pedirse que se anule ó rescinda sino probando que en el momento de la celebracion se hallaba ya privado de juicio; y si hubiere hecho testamento con las debidas solemnidades antes de la demencia ó en los lúcidos intervalos, será todavía mas difícil presentar pruebas que sean capaces de hacerlo anular. Véase *Loco*.

DEMORA. La tardanza, ó el tiempo que corre despues del término ó plazo señalado para el pago ó la restitucion de alguna cosa. La demora produce el efecto de que la persona que debe restituir la cosa tenga que prestar el caso fortuito, esto es, sea responsable del daño que acaciere á la cosa por casualidad, aunque el caso no se presta en los con-